



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------|--|
| Clase: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Expediente: | 11001-33-35-024-2021-00310-00 |
| Demandante: | BIVIANA PAOLA PEÑA CONTREÑAS |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Asunto: | SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS |
| Providencia: | SENTENCIA |

Procede el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C., Sección Segunda, en ejercicio de su competencia legal, a proferir sentencia que en derecho corresponda, dentro del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por **BIVIANA PAOLA PEÑA CONTREÑAS**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, una vez adelantado el trámite procesal correspondiente se procede a proferir sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA.

1.1 PRETENSIONES.

En el acápite de pretensiones de la demanda, se solicitan las siguientes:

DECLARACIONES:

“1. Primero: Declarar la nulidad del ACTO FICTO configurado el día 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, frente a la petición presentada el día 10 DE JUNIO DEL 2021,

en cuento negó el derecho a pagar la **SANCION MORA** a mi mandante, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

2. Segundo: Declarar que mi representado tiene derecho a que **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**; le reconozca y pague la **SANCION MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

II. CONDENAS

1. Primero: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**; le reconozca y pague la **SANCION MORA**, establecida en la Ley 244 de 1995 modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de esta.

2. Segundo: que se ordene a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**; dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso en el término de 30 días contados desde la comunicación de este tal como lo dispone el artículo 192 y siguientes del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

3. Tercero: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**; al reconocimiento y pago de los ajustes a que haya lugar con motivo de disminución del poder adquisitivo de la **SANCION MORA**, referida con el numeral anterior, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin del presente proceso.

4. Cuarto: Condenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**; al reconocimiento y pago de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó en pago de la **SANCION MORATORIA** reconocida en esta sentencia.

5. Quinto: Condenar en costas a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – ALCALDIA DE BOGOTÁ- SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL DE BOGOTÁ - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)**; de conformidad con lo estipulado en el artículo 188 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual rige por lo dispuesto en el artículo 392 del código del procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo por el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010”.

1.2. HECHOS.

El Despacho los resume así:

- Aduce que la demandante en calidad de docente, solicitó el día 22 de junio de 2017 a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.

- Expuso que por medio de Resolución No 8333 del 30 de octubre de 2017, le efectuó el reconocimiento y pago de la cesantía a la demandante, misma que fue cancelada el 26 de enero de 2018, por intermedio de entidad bancaria.

- Señaló que con fecha 10 de junio de 2021 el demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad demandada, siendo resuelta negativamente; situación que conllevó a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a un acuerdo sobre las pretensiones, declarándose fallida.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

El apoderado del actor estima vulneradas las siguientes normas:

- **De rango legal.** Artículos 5º y 15 de la Ley 91 de 1989; los artículos 1º y 2º de la Ley 244 de 1995; y los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de 2006.

Dentro del concepto de violación, adujo que el Fondo Prestacional del Magisterio efectúa el pago de la respectiva cesantía a la docente fuera del término establecido en la Ley, lo que genera una sanción a dicha entidad, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Asegura que de conformidad con la Ley 1071 de 2006, la entidad empleadora está en la obligación de expedir, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, la correspondiente resolución de reconocimiento de las cesantías, si reúne los requisitos de ley, y cuenta con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45)

días hábiles, contados a partir de la firmeza de dicha resolución, para cancelar esta prestación social, so pena de incurrir en mora en el pago.

Indicó que estos términos son perentorios y están siendo burlados por la entidad demandada, porque reconoció la prestación con posterioridad a los sesenta y cinco (65) y/o sesenta (70) días después de radicada la petición, obviando la protección de los derechos del trabajador.

Finalmente, trae a colación Jurisprudencia del Consejo de Estado que considera aplicable en el caso concreto.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de apoderada judicial contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones por carecer de fundamentos de derecho.

Aduce que el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías fue expedido por la Secretaria de Educación de Bogotá – Dirección de Talento Humano, remitido al Ministerio de Educación con posterioridad a su ejecutoria para su correspondiente pago, razón por la cual considera que la entidad encargada de responder en el presente medio de control es la Secretaria de Educación.

Propone las excepciones de *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de sanción moratoria”, “caducidad”, “el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”, “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, “prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “ improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”.*

3. TRÁMITE PROCESAL.

- Mediante auto del 11 de noviembre de 2021, se admitió la demanda, ordenando la notificación al Ministerio de Educación Nacional, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

- Siendo notificadas las partes en debida forma, el Ministerio de Educación Nacional a través de apoderada judicial contestó la demanda, proponiendo las excepciones que denominó *“ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario”, “ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora”, “ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de sanción moratoria”, “caducidad”, “el término señalado como sanción moratoria a cargo del FOMAG y la Fiduprevisora es menor al que señala la parte demandada”, “de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”, “prescripción”, “improcedencia de la indexación”, “improcedencia de condena en costas”, “condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público” y “genérica”.*

- El 1 de agosto de 2022, se fijó en lista las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento de la contraparte, siendo resueltas mediante providencia de fecha 1 de septiembre de 2022.

- Por auto del 6 de octubre de 2022, el Despacho decretó las pruebas documentales debidamente aportadas al expediente y ordenó librar oficio al Ministerio de Educación Nacional y a la Fiduciaria La Previsora S.A. Una vez allegada la documental solicitada por auto del 10 de noviembre de 2022, se procedió a correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, para que presentaran por escrito alegatos de conclusión y emitiera el concepto respectivo.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

El **apoderado de la parte actora** se ratificó en los argumentos expuestos en el escrito de demanda. Refiere frente a la suspensión de términos de prescripción y caducidad.

Trae a colación análisis jurisprudencial de la sanción por mora en el pago de las cesantías, concluyendo que es totalmente claro que los docentes al servicio del estado, son beneficiarios de la ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la ley 1071 de 2006, con base en las sentencias de unificación de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado desarrollados en la materia.

La **apoderada de la parte demandada** allegó escrito haciendo énfasis en la prescripción extintiva, por cuanto considera que en el presente asunto se configuró la misma a partir del 5 de octubre de 2020.

El **Agente del Ministerio Público** no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. CUESTIÓN PRELIMINAR.

Revisado el presente trámite y los presupuestos del medio de control, se concluye que están dadas las condiciones para proferir decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si la demandante señora **BIVIANA PAOLA PEÑA CONTRERAS** tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en el artículo 1° de la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías definitivas.

Por lo tanto, a fin de resolver el problema jurídico señalado, el Despacho abordará la resolución de la controversia en el siguiente orden: i) excepciones ii) análisis normativo y jurisprudencial, iii) hechos demostrados, iv) el caso concreto y v) costas procesales.

3. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

El régimen sancionatorio por la mora en el pago inoportuno de las cesantías a los servidores públicos se encuentra regulado en los **artículos 1° y 2° de la Ley**

244 de 1995¹, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006². Sobre este particular, destaca el Despacho de la exposición de motivos de la Ley 244 de 1995³, que la finalidad de la sanción moratoria es lograr el pago oportuno de las cesantías del servidor público mediante un procedimiento ágil que evite que reciba una suma devaluada⁴, de lo que se puede afirmar que, al señalar un término perentorio para liquidar y pagar las cesantías definitivas o parciales, se buscó que la Administración expidiera la resolución en forma expedita y que el respectivo pago se efectuara en forma rápida, no existiendo duda alguna que la intención del legislador fue sancionar en todo caso la morosidad de la entidad competente, buscando evitar una institucionalización de burla a la ley en detrimento de los derechos ciudadanos.

Así pues, sobre la manera como debe hacerse el cómputo para el pago de la sanción moratoria, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado⁵ ha señalado que la entidad encargada de reconocer las cesantías definitivas o parciales cuenta con quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud para expedir el respectivo acto administrativo, e igualmente, para realizar el pago de dicha prestación social tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la firmeza del acto que ordena su reconocimiento y pago y, de no hacerse el pago dentro del término estipulado, deberá reconocer y pagar una indemnización por mora equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las cesantías.

De igual forma, ha indicado el Alto Tribunal que éste último término de cuarenta y cinco (45) días hábiles para pagar las cesantías empieza a contabilizarse desde la fecha en que se debió expedir el acto administrativo de reconocimiento más los días correspondientes a la ejecutoria del mismo que, para el caso de aquellas solicitudes elevada en vigencia del Código Contencioso Administrativo (C.C.A), esto es hasta el

¹La cual dispone que dentro de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las Cesantías entidad deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley, quien tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías, para cancelar esta prestación social y en caso de mora en el pago de las cesantías se reconocerá y cancelará un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas.

² "Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación".

³ Gaceta del Congreso 225 de 1995, página 1

⁴ Si bien es cierto el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución Nacional establece que '...el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...', ello no significa que las demás prestaciones y retribuciones por el trabajo no deban ser pagadas oportunamente. Todo lo contrario, los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y de sus familias.

No obstante lo anterior, la vida diaria enseña que una persona especialmente en relación a los servidores públicos, comienza un largo proceso de burocracia y de tramitología para lograr el cobro de sus cesantías, bien porque requiera la liquidación parcial o porque ha terminado su vinculación laboral con la administración; circunstancias éstas que traen consigo, como es sabido, la posibilidad y efectividad de corrupción, porque ante la necesidad económica del trabajador, se hace presente la mordida o coima para los funcionarios que están en la obligación de hacer esos trámites (...) Además de este factor de corruptela y tras la tortuosa espera, cuando al final se paga al trabajador su cesantía, tan solo se le entrega lo que certificó la entidad patronal meses y hasta años atrás al momento de la liquidación. Ni un peso más" (Subrayado fuera de texto).

⁵ Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 Bogotá D.C., 18 de julio de 2018 Expediente:73001-23-33-000-2014-00580-01, pag 46

1º de julio de 2012, sería de cinco (5) días hábiles⁶, y si la solicitud se interpuso bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” (C.P.A.C.A), es decir, a partir del 2 de julio de ese año, sería de diez (10) días hábiles⁷.

En ese orden, concluye el Juzgado que la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 se configura a partir del vencimiento de los plazos señalados por la ley y la jurisprudencia para que la Administración haga el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas solicitadas por el peticionario.

4. HECHOS DEMOSTRADOS EN EL EXPEDIENTE.

- La docente **BIVIANA PAOLA PEÑA CONTRERAS** mediante solicitud radicada bajo el No 2017-CES-453149 de fecha 22 de junio de 2017 (Según se desprende de la Resolución No 8333 del 30 de octubre de 2017), solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas.

- En atención a la solicitud de la demandante, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C en representación del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, profirió la Resolución No 8333 del 30 de octubre de 2017, reconociendo y ordenando el pago de las cesantías definitivas.

- Según la certificación expedida por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas a la demandante, fueron puestas a disposición el 26 de enero de 2018.

- Mediante reclamación administrativa radicada el 10 de junio de 2021 la docente **BIVIANA PAOLA PEÑA CONTRERAS** presentó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora, establecida en la Ley 1071 de 2006, frente a lo cual la entidad guardó silencio.

- La parte actora el día 22 de septiembre de 2021 radicó solicitud de conciliación extrajudicial, llevándose a cabo audiencia el día 3 de noviembre de 2021, ante la Procuraduría 88 Judicial I para asuntos Administrativos, declarándose fallida.

⁶ De conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 62 de dicha codificación procesal.

⁷ En consonancia con lo establecido por los artículos 76 y 87 del mencionado estatuto.

5. CASO CONCRETO.

La docente **BIVIANA PAOLA PEÑA CONTREÑAS** elevó solicitud de reconocimiento y pago de cesantía definitiva el 22 de junio de 2017, la cual fue resuelta a través de la Resolución No. 8333 del 30 de octubre de 2017, efectuándose el pago de las cesantías el día 26 de enero de 2018, como se evidencia de la certificación expedida por la Fiduprevisora.

De tal manera, en el presente asunto la entidad demandada tenía como plazo para resolver la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías de la actora hasta el 17 de julio de 2017, los cuales, sumados a los diez (10) días hábiles de ejecutoria del acto administrativo que debió proferirse, correspondían el 1 de agosto de 2017, y aunados a los cuarenta y cinco (45) días hábiles, establecidos para hacer el pago o desembolso correspondiente, el plazo vencía el 5 de octubre de 2017.

No obstante, dado que la puesta a disposición a la demandante de la suma otorgada por concepto de pago de las cesantías acaeció hasta el **26 de enero de 2018**, debiendo hacerse máximo hasta el **5 de octubre de 2017**, se concluye que la Administración incurrió en mora por el pago de las mismas al haber transcurrido más de los setenta (70) días hábiles establecidos por la ley para hacer el pago efectivo; por lo que hay lugar a aplicar la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 y en el parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006 causada entre el 6 de octubre de 2017 al 25 de enero de 2018 (día anterior a la fecha en que se dejó a disposición para el pago en la entidad financiera), para un total de ciento diez (110) días de mora.

En virtud de lo anterior, hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo ficto derivado de la falta de respuesta a la petición del 10 de junio de 2021, por el cual se entiende negado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva a la demandante.

Ahora bien, el Decreto 3135 del 26 de diciembre 1968, por el cual se prevé la integración de la Seguridad Social entre el sector público y el privado, y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, establece en su artículo 41 que *“Las acciones que emanen de los derechos*

consagrados en este decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual".

La anterior preceptiva fue retomada y reglamentada por el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969. Asimismo, el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, define en los mismos términos la "*prescripción de la Acción laboral*", precisando que los tres (3) años comienzan a correr cuando la respectiva obligación se haya hecho exigible y que el término se interrumpe con el reclamo escrito del trabajador recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado. En ese orden de ideas, el derecho a reclamar la indemnización moratoria prescribe en tres (3) años, término que empieza a contarse desde cuando se hizo exigible el derecho y/o se hizo el respectivo reclamo del derecho.

En consecuencia, como quiera que la mora en el pago de las cesantías empezó a causarse a partir del 5 de octubre de 2017, la petición solicitando el pago de la sanción moratoria se radicó el 10 de junio de 2021, cuando ya había operado la prescripción trienal, lo que significa que no hay lugar a pagar valor alguno por concepto de sanción moratoria.

6. COSTAS.

Resta emitir pronunciamiento acerca de las costas, que como se sabe la componen los gastos y las agencias en derecho. En cuanto a los gastos en que incurre la entidad demandada para defenderse en el presente proceso, se observa que no están debidamente probados.

Sin embargo, frente a las agencias en derecho, se decidirán conforme a las directrices del Consejo de Estado, fijadas a través de la sentencia de 7 de abril de 2016⁸. Según la alta Corporación, "*en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición [la subjetiva] y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe)*". Bajo la tesis objetiva, la parte vencida, **que en este caso es la demandante**, será condenada en agencias en derecho.

⁸ Ponencia del Consejero: William Hernández Gómez, Rad. de 13001-23-33-000-2013-00022-01, número interno: 1291-2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, las agencias en derecho se fijarán, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, el cual en su artículo 5º, en primera instancia, las agencias en derecho equivalen “(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido”. En este caso, el Despacho asignará un porcentaje del cuatro por ciento (4%), que se calculará sobre la cuantía estimada en la demanda, el cual asciende a la suma de \$6.064.841, por tanto, corresponderá a la parte demandante **pagar por concepto de agencias en derecho el valor de \$242.593.**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, D.C. – Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la existencia y la consecuente nulidad del acto administrativo ficto derivado de la falta de respuesta a la petición del 10 de junio de 2021, por la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de la cesantía definitiva a la demandante.

SEGUNDO. DECLARAR probada la excepción de prescripción frente a la acción judicial derivada del derecho al pago de la sanción moratoria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO. CONDENASE a la parte actora a pagar a favor de la parte demandada, la suma de **\$242.593**, por concepto de agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO. DEVUÉLVASE a la parte demandante el remanente de la suma consignada para gastos ordinarios dentro del proceso si los hubiese. **DÉJENSE** las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Miryam Esneda Salazar Ramirez

Juez

Juzgado Administrativo

024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfe980d27f67f0139e7cc39cb07bc05747ba56a7504e6ebfb97cdbf58bdd3673**

Documento generado en 27/01/2023 03:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>